



Rama Judicial

República de Colombia

## **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

### **AUDIENCIA DE PRUEBAS**

### **MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO BEATRIZ RUBIO DE PEREZ CONTRA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP- RADICACIÓN 2017 - 00051**

En Ibagué, siendo las tres de la tarde (03:00 p.m.), de hoy cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 181 del CPACA. Se hacen presentes las siguientes personas:

#### **Parte demandante:**

JAIRO CARDOZO CARDOZO quien se encuentra reconocida como apoderada judicial de la parte actora.

#### **Parte demandada:**

ANA MILENA RODRIGUEZ ZAPATA quien se encuentra identificada y reconocida como apoderada judicial de la parte demandada.

#### **Ministerio Público:**

Dr. YEISON RENE SANCHEZ BONILLA Procurador 105 Judicial en lo Administrativo. NO ASISTIÓ.

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

#### **SANEAMIENTO**

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no existen irregularidades que puedan dar origen a una nulidad se declara precluida esta etapa. La decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSO.**

El Despacho recuerda a las partes que en la pasada audiencia inicial se decretaron unas pruebas de oficio, de las cuales se recibieron las siguientes:

1. La Coordinadora del Grupo de Historial Laborales de la Subdirección de Recursos Humanos del Ministerio de Hacienda por medio de oficio de fecha 21 de septiembre de 2018 informa que por competencia remitió el oficio a la DIAN seccional Ibagué, folios 1-4 Cuaderno No. 3 Pruebas de Oficio.
2. La División de Gestión Administrativa y Financiera de la DIAN Seccional Tolima, por medio de oficio 7721 del 25 de septiembre de 2018 remite certificado de salarios de la demandante de los años 1991 y 1992, folios 5-8 Cuaderno No. 3 Pruebas de Oficio.
3. El Subdirector de Defensa Judicial Pensional UGPP por medio de oficio de fecha 27 de noviembre de 2018 remite copia de la respuesta emitida por el Dr. JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN – memorando de fecha 27 de septiembre de 2018, donde indica que para el acto administrativo de reconocimiento de la pensión se tuvo en



### **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

cuenta el 75% de lo devengado sobre el salario de 12 meses y la inclusión de los factores salariales de asignación básica, bonificación por servicios y prima de antigüedad conforme las Leyes 33 y 62 de 1985, donde se indica que la base de liquidación está constituida por *asignación básica, gastos de representación, primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.*

Que en razón a ello la liquidación efectuada a la demandante, quien adquirió su estatus pensional el 13 de agosto de 1985, se le tuvo en cuenta el promedio de lo devengado en el último año de servicios e incluyendo los factores salariales de la norma antes señalada, por lo cual no se tuvieron en cuenta la prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, folios 9-12 Cuaderno No. 3 pruebas de oficio.

4. El apoderado de la parte actora por medio de oficio radicado el 30 de noviembre del año en curso aporta relación de ingresos mensuales devengados en el último año de servicios de la demandante donde se evidencian los descuentos dirigidos a la extinta CAJANAL y los factores salariales que le sirvieron para aportes; copia de las nóminas expedidas por la DIAN en el último año de servicios, tiempo de servicios y medio magnético que contiene conferencia sobre reliquidación de pensión de la Ley 33 de 1985, folios 13-43 Cuaderno No. 3 pruebas de oficio.

Los anteriores documentos son incorporados al expediente y quedan a disposición de las partes con el fin de garantizar el debido proceso, y hacer efectivo el principio de contradicción de la prueba, en la forma y términos dispuestos en la ley.

Teniendo en cuenta que no existen pruebas que practicar, se declara cerrado el periodo probatorio. La decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSOS.**

#### **AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO**

Una vez evacuadas las etapas de que trata el artículo 180 del CPA y de lo CA, y como quiera que se cerró el término probatorio, en ejercicio de la facultad contenida en el inciso final del artículo 179 del CPACA, y dada la naturaleza del asunto se procederá a escuchar las alegaciones de las partes, adviértase, que si a bien tienen alegar de conclusión, deben abstenerse de repetir lo dicho en la demanda y su contestación, sino que deben aportar nuevos elementos al debate. La anterior decisión se notifica por estrados, **SIN RECURSOS.**

#### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Parte demandante: Se reafirma en los hechos y pretensiones manifestados en la demanda, los demás argumentos quedan grabados en sistema de audio y video desde el minuto 5:36 y hasta el minuto 08:40.

Parte demandada: Se reafirma en los argumentos dados en la contestación de la demanda; las demás alegaciones quedan consignadas en sistema de audio y video desde el minuto 08:45 hasta el minuto 10:15.

#### **SENTENCIA ORAL**

Para emitir decisión de fondo se tendrán en cuenta los siguientes fundamentos jurídicos y jurisprudenciales:



### **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

El artículo 1° de la ley 33 de 1985 dice que el empleado que sirva o haya servido 20 años continuos o discontinuos y tenga 55 años de edad tiene derecho al reconocimiento de una pensión de jubilación equivalente al 75% del **salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios**, por lo que las pensiones reconocidas bajo la vigencia de esta ley, se liquidarían con fundamento en el salario promedio que haya servido de base para realizar los aportes, que no son otros que los expresamente previstos en la Ley 62 de 1985.

Frente al tema de los factores salariales que deben constituir el ingreso base de liquidación pensional, el Despacho había venido adoptando los parámetros señalados por el H. Consejo de Estado en Sentencia de Unificación de fecha 4 de agosto de 2010, C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, en el sentido de liquidar la pensión de los servidores públicos con todos los factores que constituyen salario, es decir, aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa de sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, con fundamento en los principios de progresividad y favorabilidad en materia laboral, ordenando así mismo el descuento correspondiente para aportes en pensión respecto de los factores que fueron ordenados incluir en la reliquidación de la prestación.

Ahora, la Sala Plena del H. Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018 con ponencia del Concejero Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS fijó las reglas jurisprudenciales relativas al ingreso base de liquidación en el régimen de transición, indicando que *los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.*

También dice que *la interpretación de la norma que más se ajusta al artículo 48 constitucional es aquella según la cual en el régimen general de pensiones, previsto en la Ley 33 de 1985, solo los factores sobre los que se haya realizado el aporte o cotización pueden incluirse como elemento salarial en la liquidación de la mesada pensional;* y agrega que *de conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2005 por el cual se adiciona el artículo 48, para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio y las semanas de cotización. Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones.*

Bajo tales consideraciones y acatando la referida sentencia de unificación, es preciso indicar que las pensiones de jubilación reconocidas en virtud de las leyes 33 y 62 de 1985, deben ser liquidadas con los factores salariales enunciados en las leyes acabadas de señalar en atención a que fueron los tenidos en cuenta para efectos de realizar aportes para pensión, esto es, *asignación básica, gastos de representación, primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio*, por lo que en tal sentido habrá que estudiar y decidir las pretensiones de la demanda.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta las pruebas allegadas al proceso, el Despacho logra tener por ciertos los siguientes hechos:

1. Que el demandante nació el 13 de agosto de 1935, ingresó a laborar el 17 de noviembre de 1947 y adquirió el status el 13 de agosto de 1985 conforme se desprende del acto administrativo de reconocimiento, folio 5-7.
2. Que la Caja Nacional de Previsión Social EICE mediante resolución No. 33583 del 04 de agosto de 1993 le reconoció pensión de vejez a la señora **BEATRIZ RUBIO DE PEREZ** con fundamento en las Leyes 33 y 62 de 1985 aplicando el 75% sobre



Rama Judicial

República de Colombia

### **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

el salario promedio de los últimos 12 meses de servicios, y los factores de asignación básica, bonificación por servicios prestados, prima de antigüedad, folios 5-7.

3. Que la UGPP por medio de la resolución No. 8231 del 24 de febrero de 2016 negó la solicitud de reliquidación de pensión solicitada por la demandante, folios 15-18.
4. Que la UGPP por medio de la Resolución No. 23708 del 25 de junio de 2016 resolvió recurso de apelación interpuesto contra la anterior resolución confirmando la decisión recurrida, folios 11-14.
5. Que en el último año anterior al retiro definitivo del servicio de la demandante percibió **sueldo básico, incremento por antigüedad**, subsidio de alimentación, subsidio de transporte, **bonificación por servicios**, prima de vacaciones, prima de servicios y prima de Navidad, según certificado de salarios, folio 15 cuaderno No. 3 Pruebas de Oficio.
6. Que respecto de los anteriores factores salariales solo se tuvieron en cuenta para efectos de realizar aportes o cotización para pensión, el sueldo básico, incremento por antigüedad y la bonificación por servicios, folio 12 cuaderno No. 3 Pruebas de Oficio.

Los anteriores medios de prueba han permanecido a disposición de las partes durante el curso de proceso, su autenticidad y veracidad no ha sido controvertida.

De acuerdo con lo anterior, es preciso indicar que a la señora BEATRIZ RUBIO DE PEREZ se le reconoció su pensión de vejez con base en las disposiciones contenidas en las Leyes 33 y 62 de 1985 donde la cuantía se determinó sobre el 75% del salario promedio de 12 meses, y con los factores salariales señalados en el artículo 1 de la Ley 62.

En ese orden de ideas, conforme a los argumentos jurídicos y jurisprudenciales ya señalados, es viable concluir que la demandante no tiene derecho a que su pensión de jubilación le sea liquidada con todos los factores salariales percibidos durante el último año de servicios, en atención a que todos ellos no fueron tenidos en cuenta para efectuar aportes para pensión, de conformidad con lo demostrado en el proceso y en los términos que lo fijó la referida sentencia de unificación.

Así las cosas, los factores salariales tenidos en cuenta en el ingreso base de liquidación de la pensión de vejez de la demandante se ajusta tanto a las disposiciones legales como a los parámetros señalados en la referida sentencia de unificación, luego habrá que negarse las pretensiones de la demanda.

### **CONDENA EN COSTAS**

De conformidad con el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se condenará en costas a la parte demandante y a favor de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP**, para tal efecto fijese como agencias en derecho un (01) salario mínimo legal mensual vigente. Lo anterior, atendiendo las pautas previstas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo 1887 de 2003. Por secretaría liquídense.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉXTO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE**  
**RESUELVE:**

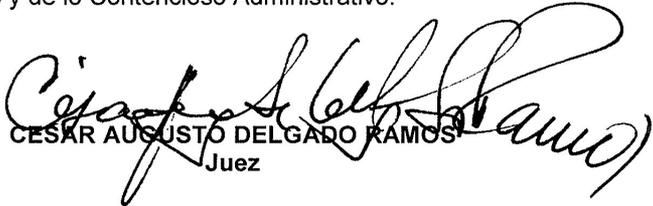
**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandante, y a favor de la parte demandada, para tal efecto fíjese como agencias en derecho un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Por secretaría liquidense.

**TERCERO:** En firme esta providencia archívese los expedientes previas las anotaciones a que hubiere lugar y la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere a la parte actora, sus apoderados o a quienes estén debidamente autorizados.

La anterior decisión queda notificada en estrados, se advierte que de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA, cuentan con el término de diez (10) para interponer y sustentar recurso de apelación.

Se termina la audiencia siendo las 03:22 de la tarde. La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

  
CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS  
Juez

  
JAIRO CARDOZO CARDOZO  
Parte demandante.

  
ANA MILENA RODRIGUEZ ZAPATA  
Parte demandada

  
MARIA DE LOS ANGELES MORALES CORREA  
Judicante ad-honorem.